



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2021 – 008  
Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** Enero veintiséis de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

Andrés Mauricio González Herrera, ciudadano que se identifica con la C.C. # 1.014.181.943 quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

➤ Fiscalía General de la Nación.

b) Vinculados:

➤ Fiscal Local 242 Delegada Ante los Jueces Penales Municipales.

➤ Expedientes S.A.S.

➤ Expedientes Virtuales S.A.S.

➤ Liquidación, Auditoria & Control de Expedientes LTDA - Liquidación.

➤ Superintendencia de Industria y Comercio.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental de habeas data.

**4.- Síntesis de la demanda:**

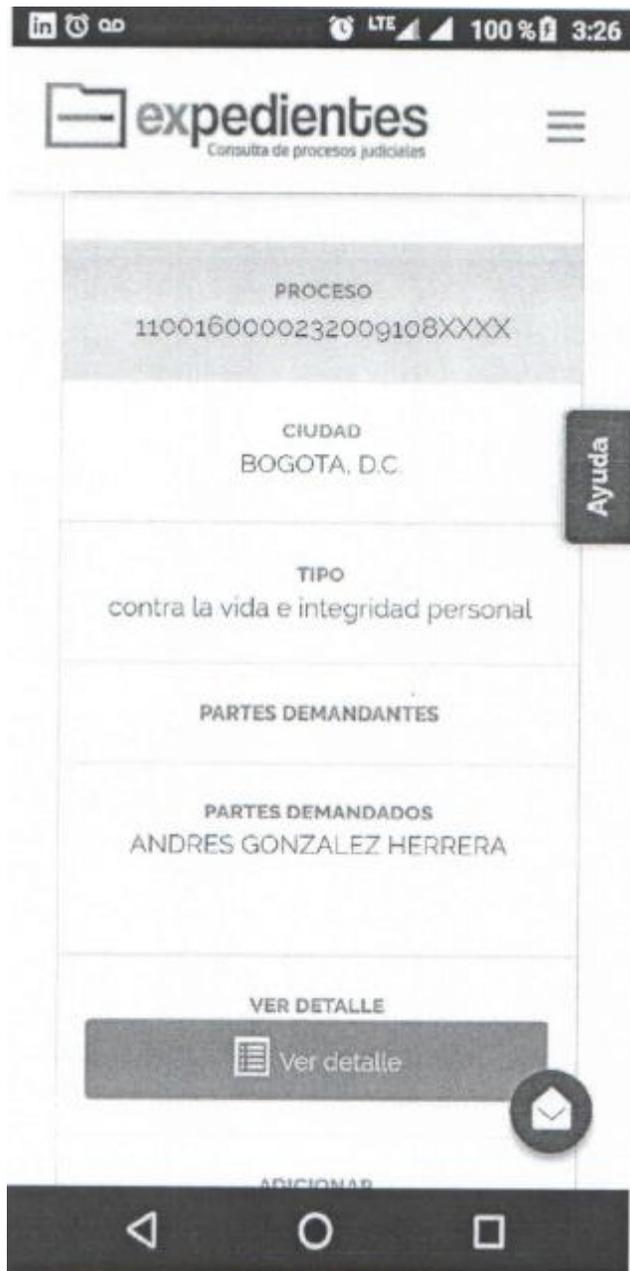


**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a) *Hechos*: El accionante manifestó:

- Reposa en la Fiscalía General de la Nación proceso 110016000023200910861 por accidente de tránsito en el cual hubo desistimiento. De este hay información parcial en páginas de acceso a empresas y público en general.
- Esta información se encuentra en <https://www.expedientes.co/>.



- Cualquier persona puede acceder a esta información, que indica que tuvo un proceso contra la vida e integridad personal. Pero no dan más detalles del proceso, el cual fue por accidente de tránsito hace más de diez años, y del cual hubo desistimiento. Lo anterior genera una falsa imagen de su nombre.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Esta información es usada por empresas para descartarlo en procesos de selección de empleos. Ha tenido periodos de desempleo de cuatro años y un mes.
- En octubre veintidós de dos mil veinte solicitó se eliminara la información del proceso a la Fiscalía. La solicitud fue negada en diciembre siete de dos mil veinte.
- Escribió a Blanca Lucia Restrepo pero no obtuvo respuesta, de que la página web tuviera información del proceso, lo cual ha sido utilizado para descartarlo en procesos de selección.
- La Fiscalía debería proteger el dato sensible contenido en el proceso penal.

b) *Petición:*

- Reintegrar el derecho de habeas data que le fue vulnerado.
- Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que elimine la información del proceso penal No. 110016000023200910861, en cualquiera de sus entidades y cualquier otro tercero como la encontrada en la página web <https://www.expedientes.co/>. Teniendo en cuenta que la información ha tenido fines diferentes a la estadística.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

- a) Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá D.C. Unidad Delitos Querellables – Casa de Justicia Usaquén Fiscalía Local 242.
- Conoció y tramitó la noticia criminal No. 110016000023200910861, por la presunta comisión del punible de lesiones personales culposas. En presunto accidente de tránsito donde resulto involucrado como presunto indiciado Adres Mauricio González Herrera y como víctima Adriana Críos Melgarejo.
  - La plenaria se encuentra archivada de manera definitiva por orden de fecha noviembre treinta de dos mil diecinueve, en la caja 731 posiciones 23 archivo central. En atención que la víctima desistió de iniciar cualquier acción penal o civil.
  - De la orden de archivo se enteró al Agente del Ministerio Público y en agosto nueve de dos mil dieciocho se expidió constancia en este sentido al señor Andrés Mauricio González Herrera.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- El actor presentó varios derechos de petición solicitando la eliminación de la información. En diciembre dos de dos mil veinte y enero trece de dos mil veintiuno fue contestada.
- El archivo definitivo fue registrado en el Sistema misional de información de la Fiscalía General de la Nación SPOA, figurando como caso inactivo. Lo cual no se constituye en antecedente judicial alguno. Es una herramienta de soporte y gestión interna para el uso exclusivo de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación. El propósito es el de tener un control estadístico respecto de actuaciones desarrolladas en las investigaciones activas e inactivas, lo cual refleja un historial. Por tanto los registros no son susceptibles de ser borrados. La información es de carácter reservado y las anotaciones allí contenidas no desconocen derecho alguno. El SPOA es para el Sistema Penal Oral Acusatorio. Funciona a través de una plataforma a la cual pueden acceder los funcionarios autorizados. Se puede acceder remota o localmente a través de diferentes módulos. Se registra información del sistema penal, cuya finalidad es eminentemente administrativa.
- La Policía Nacional es la encargada del registro de antecedentes penales y consulta de antecedentes judiciales, lo cual es administrado por dicha entidad a través de la dirección de investigación Criminal e Interpol.

b) Expedientes S.A.S.

- El accionante nunca se ha dirigido a la sociedad, para solicitar lo concerniente de figurar en las listas de procesos y solicitar que lo excluyan o retiren de los listados.
- La Fiscalía no tiene acceso a su información o listados, tampoco tiene convenio o contrato.
- El servicio se presta a algunas empresas para consulta de datos que oficialmente existen en páginas oficiales de público acceso. Mediante software acceden rápidamente a bases de datos públicas de la rama judicial.
- La funcionaria Blanca Lucia Restrepo nunca los ha contactado.
- La página web Expedientes.co maneja datos de naturaleza pública, que aparece en fuentes públicas. Como listados que publican los despachos judiciales y diversas plataformas en internet que publican nombre de personas naturales y jurídicas, cuando se trata de casos que ventila la administración de justicia.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Eliminó el nombre Andrés Mauricio González Herrera aliado al radicado 110016000023200910086100, del listado teniendo en cuenta las razones expuestas en la tutela.
- c) Superintendencia de Industria y Comercio.
  - Solicita se desvincule por falta de legitimación por pasiva teniendo en cuenta que el petitum está limitado a la Fiscalía General de la Nación.
  - Andrés Mauricio González Herrera no ha presentado reclamaciones presentadas ante la Dirección de Investigaciones de Protección de Datos Personales de esta Entidad.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración del derecho implorado por el tutelante por cuenta de las accionadas y entidades vinculadas?

**8.- Derecho implorado:**

Con respecto al derecho al habeas data, se advierte de lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-077 de 2018 que es un derecho fundamental autónomo, respecto del desarrollo de procesos de administración de bases de datos personales, al indicar:

*“En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad. En la sentencia T-527 de 2000 indicó que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad. Mediante la Sentencia T-729 de 2002, añadió a la definición de este derecho la facultad que tiene el titular de datos personales, de exigir la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.*



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*En el mismo proveído, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al hábeas data depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales.”*

Por otra parte la Corte Constitucional creó el concepto de carencia actual de objeto para aquellos casos cuando se constata un hecho superado, el cual se presenta cuando cesa o se supera lo pretendido con la acción de tutela, tal como fue señalado en la sentencia T-523 de 2011.:

*“El objetivo de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.*

*Por esta razón, es necesario que exista un sujeto determinado, titular de derechos fundamentales, una conducta de una autoridad pública o de un particular que vulnere o amenace los derechos de rango constitucional. Lo anterior, para efectos de que la acción de tutela proceda y el juez constitucional pueda valorar el caso concreto y llegar a una solución encaminada a proteger o restaurar la amenaza o vulneración.*

*Ciertamente, los derechos no son otra cosa que facultades radicadas en cabeza de personas naturales o jurídicas, por lo cual su existencia no se presenta por sí misma, como una realidad ontológica autónoma o independiente, sino que sólo se da como consecuencia de la de un titular de tales facultades subjetivas<sup>1</sup>.*

*El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 hace alusión a la improcedencia de la acción de tutela, “cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”. Sin embargo, el parágrafo del artículo 29 del mencionado decreto lo señala, el fallo de tutela no puede ser inhibitorio, por lo cual el juez de tutela no puede eximirse de realizar un análisis de fondo sobre el caso concreto. De ahí que, la Corte Constitucional haya creado el concepto de “carencia actual de objeto”, que puede configurarse por la ocurrencia de un hecho superado o de un daño consumado.*

*Así, se presenta un hecho superado cuando cesa, desaparece o se supera el objeto jurídico de la acción de tutela, porque se restauró el derecho fundamental amenazado o vulnerado, impidiendo que “el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción.”<sup>2</sup> Lo cual no implica, tal como se dijo anteriormente, que el juez de tutela profiera un fallo en el cual deba pronunciarse sobre la configuración de un hecho superado y cómo se reparó el derecho, por lo que el hecho superado debe ser probado.”*

*“En ese sentido, si el fundamento fáctico se superó antes de iniciado el proceso de tutela ante los jueces de instancia o en el trámite de la misma, corresponde al juez constitucional declarar la improcedencia de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, debiendo verificar: i) si se trata de un hecho superado, cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, o ii) de tratarse de un daño consumado, declarar la improcedencia, analizando la existencia de la consumación del daño. Por su parte, la Corte en sede de revisión, deberá confirmar el fallo revisado, quedando facultada para pronunciarse de realizar un examen adicional relacionado con la materia de la que trata el caso concreto, con la finalidad de unificar jurisprudencia<sup>3</sup>.*

*Pero si se superó o consumó el daño en el curso del trámite de revisión ante la Corte Constitucional, la Sala de Revisión deberá analizar el caso concreto y advertir si en el trámite ante los jueces de instancia se cumplió debidamente con las reglas jurisprudenciales, se aplicó adecuadamente las normas vigentes y dependiendo del caso conceder o revocar el amparo de los derechos fundamentales, sin importar, si al tratarse de un daño consumado no proceda a impartir orden alguna. Tal como se consagró en la SU-540 de 2007:*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-277 de 2008.

<sup>2</sup> Sentencia T-449 de 2008.

<sup>3</sup> Ver entre otras, Sentencias T-428 de 1998, T-107 de 2007, T-449 de 2008 y T-495 de 2010.



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Entonces, sobre el particular se puede enunciar como regla general que a.) si la Corte encuentra que la decisión se profirió conforme a la Constitución Política y a la jurisprudencia, confirmará el fallo; b.) si verifica que sí hubo una vulneración, o que la tutela era procedente, revocará la decisión y señalará que aunque se habría concedido la tutela, se presentó un daño consumado con la muerte del actor, con lo que se configura la carencia de objeto y así lo declarará, previo su pronunciamiento de fondo, para determinar el alcance de los derechos vulnerados (en armonía con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991) y emitirá la orden de compulsar copias de la sentencia y del expediente a las autoridades correspondientes para eventuales investigaciones, si fuera del caso. (Subrayado y negrilla fuera de texto)<sup>4</sup>.*

*Por ejemplo, en la sentencia T-601 de 2008, la Sala sexta de Revisión, estudió el caso de un señor de 74 años que había sufrido un accidente cerebro vascular, razón por la cual se encontraba en delicado estado de salud, sin que la E.P.S accionada le hubiera autorizado la consulta domiciliaria que el médico tratante le había prescrito. Luego, en el curso de revisión de la acción de tutela por la Corte Constitucional, el actor falleció como consecuencia de la enfermedad terminal que padecía.*

*En esta oportunidad, esta Corporación concluyó que la muerte del titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, genera una carencia actual de objeto, por daño consumado. No obstante, como al juez de tutela, en sede de revisión, le corresponde analizar el caso concreto y dilucidar si el daño se relaciona con la actuación u omisión de la entidad demandada y si las decisiones de los jueces de instancia aplicaron las reglas jurisprudenciales al caso concreto. Decidió en esta ocasión, revocar el fallo de segunda instancia que había revocado a su vez el amparo concedido por el juez de primera instancia, puesto que se logró verificar que la entidad accionada había vulnerado los derechos fundamentales invocados, al tratarse de un sujeto de especial protección constitucional y habersele negado el suministro del tratamiento integral requerido. Llamándole la atención a E.P.S demandada pues “la ausencia de atención domiciliaria implicó la desatención permanente del usuario y el menoscabo de sus condiciones de salud,” advirtiéndole que en adelante deberá velar por la protección de los derechos de rango constitucional, cumpliendo con las obligaciones legales y constitucionales en su deber como entidad prestadora de salud.*

*En conclusión, a pesar de que la jurisprudencia constitucional ha sido disímil frente al concepto de carencia actual de objeto, por hecho superado o daño consumado, en ocasiones denominándola sustracción de materia, y no existiendo una precisión conceptual de en cuál situación se enmarca el fallecimiento del accionante en el curso de la acción de tutela, ciertamente la existencia del sujeto cuyo derechos fundamentales están presuntamente vulnerados, es un presupuesto lógico para decidir sobre el fondo del asunto. Así las cosas, existe una carencia actual de objeto, porque no hay sujeto titular de los derechos, por lo cual no hay objeto –derechos constitucionales fundamentales- sobre el cual el juez constitucional pueda pronunciarse. Sin embargo, la jurisprudencia ha establecido que,*

*(...) la circunstancia de la muerte conduce, como se dijo, a una carencia actual de objeto y ésta, a su vez, a la improcedencia de la tutela, por cuanto cualquier orden que se pudiera emitir sería ineficaz para la protección de los derechos fundamentales; sin embargo, en otros casos, esa consecuencia se ha calificado como la ausencia de interés legítimo o jurídico y así se ha declarado, o sencillamente, se ha entendido como sustracción de materia; terminación del asunto; cesación de la causa que generó el daño de la acción, de la actuación impugnada, o de la situación expuesta.<sup>5</sup>*

*Por lo tanto, cuando el sujeto titular de los derechos fundamentales fallece en el trámite de la acción de tutela, el juez constitucional debe analizar el caso concreto y decidir si la actuación de la entidad accionada menoscabó los derechos invocados, y declarar el amparo improcedente al configurarse una carencia actual de objeto.”*

### **9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho implorado:**

<sup>4</sup> Sentencia SU-540 de 2007.

<sup>5</sup> Sentencia SU-540 de 2007.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*a.- Fundamentos de derecho:* El derecho al habeas data es un derecho autónomo, razón por la que para su procedencia se dispone a:

*“El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

*b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que a la parte accionante le fue adelantado proceso por la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá D.C. Unidad Delitos Querellables – Casa de Justicia Usaquéen Fiscalía Local 242

**10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículo 15 de la Constitución Política.

**b.- Caso concreto:**

La inconformidad del accionante se centra en la información que reposa en la Fiscalía General de la Nación con ocasión del proceso penal 110016000023200910861.

Se debe partir por indicar que el Derecho de habeas data se encuentra compuesto por el derecho a<sup>6</sup>:

- Conocer la información recogida en las bases de datos.
- Incluir nuevos datos que provenga la imagen del titular.
- Actualizar la información.
- La información sea corregida para que se ajuste a la realidad.

<sup>6</sup> Sentencia C-748 de 2011 “Dentro de las prerrogativas o contenidos mínimos que se desprenden del derecho al habeas data encontramos por lo menos las siguientes: (i) el derecho de las personas a conocer –acceso- la información que sobre ellas están recogidas en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información; (ii) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de se provea una imagen completa del titular; (iii) el derecho a actualizar la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; (iv) el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificadas o corregidas, de tal manera que concuerde con la realidad; (v) el derecho a excluir información de una base de datos, bien por que se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular –salvo las excepciones previstas en la normativa.”



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Excluir información de las bases de datos, por uso indebido o voluntad del titular, salvo las excepciones contempladas en la Ley.

La Corte Constitucional determinó que para que sea procedente la acción de tutela para la protección de los derechos que componen el derecho de habeas data se hace necesario que el accionante haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o la información que considera errónea<sup>7</sup>.

Revisado el expediente se encuentra que el accionante solicitó a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá D.C. Unidad Delitos Querellables – Casa de Justicia Usaquén Fiscalía Local 242 el retiro del dato, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia T-176A del 2014:

*“Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al habeas data haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo.”<sup>8</sup> (Subrayado fuera de texto)*

Acorde la información obrante en el expediente se advierte que la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá D.C. Unidad Delitos Querellables – Casa de Justicia Usaquén Fiscalía Local 242, conoció y tramitó la noticia criminal No. 110016000023200910861, por la presunta comisión del punible de lesiones personales culposas. En presunto accidente de tránsito donde resulto involucrado como presunto indiciado Adres Mauricio González Herrera y como víctima Adriana Críos Melgarejo. El referido trámite fue archivado de manera definitiva lo cual se encuentra registrado en el Sistema misional de información de la Fiscalía General de la Nación SPOA.

No se advierte la vulneración de del derecho de habeas data, en tanto que:

<sup>7</sup> Sentencia T-139 de 2017 “En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela **que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.**”

<sup>8</sup>Ver además la sentencia T-964 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La inconformidad del accionante no es porque no se le haya suministrado información incluida en las bases de datos.
- Lo implorado no se refiere a una corrección ya que la inconformidad no es porque la información sea errónea, sino porque no se elimina. Al respecto se pone de presente que la Corte Suprema de Justicia indicó que es improcedente la solicitud de eliminación de anotaciones en las bases de datos de la Fiscalía General de la Nación. Ya que la información registrada en el SPOA no se constituye en desconocimiento del derecho del habeas data, por tratarse de un hecho histórico respecto del cual el Estado tuvo intervención y por ende debe conservar su registro.

*“Así las cosas, es claro que la pretensión de la actora resulta improcedente pues, las anotaciones que la Fiscalía General de la Nación mantiene en los sistemas de gestión de procesos -SIJUF (para procesos de Ley 600 de 2000) y SPOA (para procesos de la Ley 906 de 2004), no constituyen un desconocimiento de los derechos al buen nombre, a la honra y al hábeas data, por tratarse de un hecho histórico sobre el cual el Estado tuvo intervención y por ende, debe conservar su registro. (Cfr. STP, 26 Abr. 2016, Rad. 85.340)” (STP4323-2017)*

- Visto lo anterior se tiene que no resulta procedente la petición de la accionante de ordenar a la Fiscalía General de la Nación que elimine toda información del proceso penal No. 110016000023200910861 en cualquier base de datos.

Por otra parte, en lo que se refiere a la información publicada en la página web <https://www.expedientes.co/>, la sociedad Expedientes S.A.S., indicó que la misma fue eliminada. Por tanto estamos en presencia de la figura jurídica de la carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. ALBERTO ROJAS RÍOS, así:

*“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.*

*Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:*

*“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”<sup>9</sup>*

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela presentado por Andrés Mauricio González Herrera contra Fiscalía General de la Nación, y demás entidades vinculadas.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**

©A7C

---

<sup>9</sup> Sentencia T-200 de 2013.